

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 8 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Con fecha 28 de agosto último me ha comunicado el Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la península la Real orden que sigue:

» Excmo. Sr.: Para que la contaduria de ese ministerio pueda adquirir un conocimiento exacto de los productos que ingresan en la direccion general de estudios, juntas superiores de medicina y cirujia y de farmacia, facultad veterinaria y academia de nobles artes de San Fernando, por derechos que exigen en la expedicion de títulos y reválidas; y con el objeto de calcular con datos ciertos en los presupuestos los verdaderos fondos con que cuentan dichos ramos para cubrir sus obligaciones se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora que al pie de aquellos documentos se espese el importe de los derechos exigidos; debiendo los espedidos en Madrid llevar la toma razon de la contaduria general del ministerio, y los que se espidan en las provincias la de la respectiva seccion de contabilidad de los gobiernos políticos: sin cuyo requisito no se tendrán por válidos los espesados títulos. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que hago saber á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 6 de setiembre de 1838.—El Intendente Gefe político, *Manuel Ortiz de Taranco*.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 15 de agosto último me dice lo que sigue:

» Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Gobernacion

de la península dice con esta fecha al presidente de la Junta superior gubernativa de medicina y cirujia lo siguiente.—Deseando S. M. la Reina Gobernadora que se sujete á reglas fijas la concesion del distintivo de la cruz de epidemias, destinado á premiar el mérito distinguido y los servicios extraordinarios prestados por los profesores de la ciencia de curar, con motivo de las enfermedades contagiosas ó epidémicas á que asista; y teniendo presente S. M. lo propuesto por esa Junta superior gubernativa, con fecha 30 de julio próximo pasado, se ha servido declarar que podrán ser recompensados con la mencionada cruz de distincion los casos que siguen, cuando en ellos concurra un mérito sobresaliente y notorio.—1.º La declaracion ante la autoridad de haber aparecido una enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera, en un pueblo de la monarquia, ó á bordo de un buque; cuando esta declaracion haya sido hecha á pesar de amenazas ó conatos de soborno para impedirlo, y con riesgo evidente de la persona del declarante. Lo que se justificará presentando una certificacion de la autoridad superior civil provincial ó municipal ante la cual se hiciese la declaracion del contagio ó epidemia, espresando las circunstancias exigidas, y del comandante del buque si la declaracion se hubiese hecho á bordo.—2.º El ir desde un punto sano voluntariamente, ó por mandato ó invitacion de la autoridad, á prestar los auxilios de la ciencia á un lazareto sucio, ó un buque apestado; comprobándolo con certificacion de la autoridad superior civil ó militar que mandó ó invitó al facultativo á encerrarse en el lazareto sucio ó buque apestado; ó bien de las autoridades locales en el caso de haber procedido voluntariamente.—3.º El pasar de un punto sano á otro donde reinen enfermedades contagiosas ó epidémicas mortíferas, á prestar los auxilios de la ciencia, sin recompensa ni retribucion, ó con alguna muy módica, que hiciese indispensable la escasa fortuna del facultativo; justificándolo con certificado de la au-

toridad superior civil de la provincia, en que conste que se oyó al ayuntamiento del pueblo epidemiado ó contagiado en que tuvo lugar la asistencia gratuita. = 4.º El prestar esta misma asistencia enteramente gratuita, sin distincion de pobres ni ricos, á un considerable número de atacados de enfermedad contagiosa ó epidémica mortífera; acreditándolo con certificado semejante al espresado en el caso anterior, en virtud de informacion de diez testigos pobres y otros tantos acomodados, con intervencion del presbítero síndico. = 5.º El contraer la enfermedad reinante contagiosa ó epidémica de un modo que comprometa la existencia del profesor, por efecto de su ardiente celo en la asistencia facultativa de los enfermos; lo que deberá comprobarse con el mismo documento designado para el caso cuarto, con informacion solo de diez testigos presenciales, y certificacion legalizada de tres facultativos. = 6.º La activa y eficaz cooperacion prestada á las autoridades para formar cordones sanitarios, lazaretos, hospitales y cementerios, durante los estragos de una epidemia ó contagio, ó poco antes de empezar, justificándolo con certificado de la autoridad que presidia la junta provincial ó municipal de sanidad, á que se prestase la cooperacion. = 7.º La invencion ó descubrimiento de un remedio ó de un método preservativo ó curativo, cuyos felices efectos contra una enfermedad contagiosa ó epidémica mortífera sean notoriamente conocidos y resulten comprobados despues que el mal haya desaparecido, mediante certificaciones de la academia de medicina y cirujia de la provincia y de esa junta superior gubernativa, que acredite la utilidad de la invencion ó descubrimiento. = 8.º La publicacion de escritos de mérito relevante, dirigidos á ilustrar al gobierno y al público sobre la naturaleza, preservativos y curacion de una enfermedad contagiosa ó epidémica mortífera, que amenace inminentemente al pais, ó que ejerza ya en él sus estragos; comprobando tambien con declaraciones de la academia de la provincia y de esa junta superior, que el escrito publicado, conduce á los indicados objetos = Para la instruccion de los espedientes en solicitud de esta gracia, es la voluntad de S. M. que esponga su dictamen esa junta superior, despues de oír á las academias provinciales de medicina y cirujia en cada caso; debiendo ser una y otras sumamente severas, y parcas en apoyar las concesiones, á fin de que la condecoracion no se vulgarice ni envilezca. Al mismo tiempo se ha servido S. M. aprobar el modelo de la cruz remitida por esa junta, con la diferencia de que la corona en la parte superior será de palma dorada en lugar de laurel, y que los colores de la cinta serán morado y negro por mitad. = Para cada concesion se espedirá por este ministerio de mi cargo un diploma como el modelo adjunto. = Lo trasladado á V. E. de Real orden comunicado por el espresado Sr. Ministro, para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que hago saber á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para que dándola la

debidu publicidad llegue á noticia de los interesados Madrid 6 de setiembre de 1838. = El Intendente Gefe político, Manuel Ortiz de Taranco.

CIRCULAR.

La Excma. Diputacion provincial con fecha 31 de agosto último me dice lo que sigue:

»Siendo muchos los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia que han dejado de remitir los estados de nacidos, casados y muertos correspondientes al 1.º y 2.º trimestres del año corriente como demuestran las dos listas que acompañan, y estando V. S. particularmente encargado de que tengan esacto cumplimiento las disposiciones contenidas en la Real orden de 1.º de diciembre del año próximo pasado de 1837 segun espresa el artículo 10 de la misma, se ha servido acordar esta Diputacion se oficie á V. S. como lo ejecuto á fin de que se sirva adoptar la providencia que estime conveniente para que los ayuntamientos que no han remitido dichos estados de los dos trimestres vencidos lo verifiquen á la mayor brevedad posible, y para que en general todos lo hagan en lo sucesivo con mas puntualidad que hasta el presente, sin lo cual no es posible que la Diputacion forme y pase al Gobierno á su tiempo los que espresa el 7.º de la repetida Real orden.»

Lo que hago saber á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento en el término de veinte dias, con prevencion de que si transcurridos no lo hubieren verificado les exigiré la multa de veinte ducados, con que desde ahora les conmino, procurando no incurrir en lo sucesivo en la demora de que se queja la referida Excma. corporacion. Madrid 6 de setiembre de 1838. = El Intendente Gefe político, Manuel Ortiz de Taranco.

Pueblos que han dejado de remitir los correspondientes estados al primer trimestre.

- | | |
|-----------------------|----------------------------|
| Partido de Alcalá. | Serracines. |
| Algete. | Torres. |
| Ambroz. | Valdeolmos. |
| Camarma de Esteruela. | Vicálvaro. |
| Camarma del Caño. | |
| Campo Real. | Partido de Chinchon. |
| Canillejas. | Arganda. |
| Coslada. | Belmonte de Tajo. |
| Coveña. | Brea. |
| Daganzo de Abajo. | Morata. |
| La Olmeda. | Tielmes. |
| Los Hueros. | Valdelaguna. |
| Meco. | Villarejo de Salvanés. |
| Nuevo Bastan. | Partido de Colmenar Viejo. |
| Paracuellos. | Alcovendas. |
| Pozuelo del Rey. | |



Partido de Torrelaguna.
 Alameda del Valle.
 Aoslos.
 Berzosa.
 Berruenco.
 Braojos.
 Canencia.
 Cinco Villas.
 El Cuadron.
 El Atazar.
 El Vellon.
 Gandullas.
 Garganta.
 Gargantilla.
 Gascones.
 Horcajuelo.
 Lozoya.
 Lozoyuela.
 Madarcos.
 Mangiron.
 Navalafunte.
 Navas de Buitrago.
 Oteruelo.
 Paredes de Buitrago.
 Pinilla de Lozoya.
 Pinuecar.
 Pradena del Rincon.
 Puebla de la Muger
 muerta.
 Patones.
 Pinilla de Buitrago.
 Rascafrias.
 Relaños.
 Somosierra.
 Torremocha.
 Valdemanco.
 Venturada.
 Villavieja.

2.º TRIMESTRE.

Partido de Alcalá.
 Ajalvir.
 Alarpardo.
 Algete.
 Ambite.
 Camarma de Esteruela.
 Camarma del Caño.
 Campo Albillo.
 Canillas.
 Canillejas.
 Coveña.
 Daganzo de abajo.
 La Alameda.
 Los Hueros.
 Meco.
 Mejorada del Campo.
 Pozuelo del Rey.
 Rejas.
 Rivas.

Rivatejada.
 Serracines.
 Valdeolmos.
 Valdeterres.
 Velilla de S. Antonio.
 Villar del Olmo.

Partido de Chinchon.

Arganda del Rey.
 Belmonte de Tajo.
 Brea.
 Estremera.
 Fuentidueña de Tajo.
 Morata.
 Perales de Tajuña.
 Tielmes.
 Valdelaguna.
 Villaconejos.
 Villamanrique de Tajo.
 Villarejo de Salvanés.

Partido de Colmenar viejo.

Alcovendas.
 Alpedrete.
 Boalo.
 Cerceda.
 Cercedilla.
 Colmenarejo.
 Collado Villalva.
 Fuente el Fresno.
 Guadarrama.
 Hoyo de Manzanares.
 Las Rozas.
 Los Molinos.
 Manzanares el Real.
 Mata el Pino.
 Moralarzal.
 Navacerrada.
 S. Lorenzo del Escorial.
 S. Sebastian de los Reyes.
 Talamanca.
 Valdepiélagos.

Partido de Getafe.

Alcorcon.
 Batres.
 Carabanchel bajo.
 Casarrubuelos.
 Ciempozuelos.
 Cubas.
 Fuenlabrada.
 Humanes.
 Moraleja la mayor.
 Móstoles.
 Parla.
 Perales del Rio.
 Pinto.
 Polvoranca.

Serranillos.
 Titulcia.
 Torrejon de la Calzada.
 Torrejon de Velasco.

Partido de Navalcarnero.

Arroyo Molinos.
 Colmenar del Arroyo.
 El Alamo.
 Fresnedilla.
 Humera.
 Majadahonda.
 Navalcarnero.
 Peralejo.
 Quijorna.
 Valdemorillo.

S. Martin de Valdeiglesias.

Cenicientos.
 El Prado.
 Pelayos.
 Robledo de Chavela.
 Rozas de Puerto real.
 S. Martin de Valdeiglesias.
 Sta. Maria de la Alameda.
 Valdemaqueda.
 Zarzalejo.

Partido de Torrelaguna.

Alameda y Valle de San Roman.
 Aoslos.
 Bellida.
 Berruenco.
 Braojos.
 Canencia.
 Cervera.
 Cinco Villas.
 Cuadron.
 El Atazar.
 El Vellon.
 Gandullas.
 Garganta.
 Gargantilla.
 Gascones.
 Horcajo.
 Horcajuelo.
 La Aceveda.
 La Cabrera.
 La Hiruela.
 Lozoya.
 Lozoyuela.
 Madarcos.
 Mangiron.
 Navarredonda.
 Navas de Buitrago.
 Pinilla de Lozoya.

Alpedrete.
 Becerril.
 Boalo.
 Cerceda.
 Cercedilla.
 Chamartin.
 Collado Mediano.
 Collado Villalva.
 Fuente el Fresno.
 Guadalix.
 Guadarrama.
 Hoyo de Manzanares.
 Los Molinos.
 Manzanares el Real.
 Mata el Pino.
 Moralarzal.
 Navacerrada.
 S. Lorenzo.
 Talamanca.
 Valdepiélagos.

Partido de Getafe.

Alcorcon.
 Carabanchel bajo.
 Casarrubuelos.
 Fuenlabrada.
 Humanes.
 Parla.
 Perales del Rio.
 Pinto.
 Polvoranca.
 Titulcia.
 Torrejon de la Calzada.
 Torrejon de Velasco.
 Villaverde.

Partido de Navalcarnero.

Arroyo Molinos.
 Chapineria.
 El Alamo.
 Fresnedilla.
 Humera.
 Majadahonda.
 Navalcarnero.
 Quijorna.
 Villanueva de la Cañada
 y Villafranca del Cas-
 tillo.
 Valdemorillo.

S. Martin de Valdeiglesias.

Cadalso.
 Cenicientos.
 Robledo de Chavela.
 S. Martin de Valdeiglesias.
 Sta. Maria de la Alameda.
 Zarzalejo.

| | |
|---|-----------------|
| Pinuecar. | S. Mamés. |
| Pradena del Rincon. | Serrada. |
| Puebla de la Muger muerta. | Siete Iglesias. |
| Rascafrías y el Monasterio del Paular. | Somosierra. |
| Relaños. | Torremocha. |
| Robledillo de la Jara. | Valdemanco. |
| | Villavieja. |

Junta de quema de documentos de la deuda pública.

DUODECIMA QUEMA.

Reunida en la plaza de la Constitución á las nueve de la mañana de este día la junta nombrada por S. M. para presidir la quema de documentos de la deuda pública, con arreglo al Real decreto de 13 de marzo del año último, é instrucciones posteriores, compuesta de su vicepresidente el Excmo. Sr. D. Antonio Barata, consejero de Estado; y de los Sres. vocales D. Alejandro Lopez, individuo de la diputación provincial de Madrid; D. Juan Quintana por indisposición del Sr. presidente de la junta de liquidación de la deuda del Estado; D. Juan Gamucio, que desempeña la dirección de la caja nacional de Amortización por ausencia del propietario; Don José Vidal, procurador síndico del ayuntamiento constitucional de esta M. H. V. de Madrid; D. Manuel Villota y D. José Cano Sainz, del comercio de esta corte; y Don José Higinio Arche, contador general de la caja nacional de Amortización, vocal secretario; y colocada en el estrado preparado al intento, se procedió á leer el acta anterior, y fue aprobada.

Acto continuo se pusieron de manifiesto los legajos de recibos de intereses de vales destinados al fuego, tales como habían sido reconocidos por la misma junta en la dirección de la caja de Amortización, y dispuestos y conducidos conforme á lo que previenen los artículos 4.º y 6.º de la instrucción de 12 de agosto.

En seguida el Excmo. Sr. vicepresidente ordenó que el secretario leyese, como se verificó, el espresado Real decreto de 13 de marzo, y la instrucción de 12 de agosto, el número total de los recibos destinados á la quema, y el de paquetes que los contenían. Concluida la lectura, y colocados estos en su respectivo lugar, con sujeción al art. 9.º de dicha instrucción, escitó el Sr. vicepresidente á los espectadores á que tomasen ejemplares del suplemento á la Gaceta de 6 de abril último, que estaban sobre la mesa, invitándolos á que se enterasen de la legalidad de la operación, abriendo por sí, ó señalando para que se abriese el paquete ó paquetes que designasen, á fin de comprobar la exactitud de su contenido con la indicación del suplemento.

Y no dirigiéndose ninguna demanda, á pesar de las reiteradas invitaciones que se hicieron al público pa-

ra ello, dispuso el Sr. vicepresidente se abrieran los paquetes que contenían los documentos, y amontonados se les pegó fuego, y movió en distintas direcciones, hasta que quedaron reducidos á cenizas todos los de la deuda pública contenidos en el suplemento de que queda hecha mención, y de que se acompaña un ejemplar autorizado, importantes 17.979,884 rs. y 21 maravedís y tres octavos de otro. Satisfecha cumplidamente la junta y el público de la operación, el Sr. vicepresidente dió por concluido el acto, conforme con lo que previene el artículo 15 de la misma instrucción.

Y en cumplimiento de lo resuelto en el art. 13 del Real decreto de 13 de marzo firma la junta por cuatuplicada la presente acta formal á los efectos y para los usos que el mismo y la Real orden de 21 de noviembre previenen, de que certifica el vocal secretario. Madrid 29 de agosto de 1833. = Antonio Barata. = Alejandro Lopez. = Juan Quintana. = José Vidal. = Por el director de la caja Juan de Gamucio. = Manuel de Villota. = José Cano Sainz. = José Higinio Arche.

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento constitucional de Barajas, consiguiente á lo prevenido en instrucción circular de la Intendencia de rentas de la provincia fecha 6 de setiembre de 1833, con entera sujeción á ella y pliego de condiciones formado por la corporación celebra primeros remates de los arrendamientos del surtido por menor de vino, vinagre, aceite, jabon, carne, tocino, alcabala de viento y diez por ciento en la venta del bacalao en ella para el año próximo de 1839 el 29 del presente mes de diez á doce de mañana en la secretaria de Ayuntamiento.

En el mismo dia, sitio y hora se celebrará primer remate del arrendamiento de la casa meson perteneciente á propios, con sus agregados de medida y romana.

Tambien se celebrarán primeros remates de los arrendamientos de puestos públicos en el despoblado de Rejas, agregado á dicha villa.

Se saca á pública subasta desde S. Miguel del presente año hasta igual dia del siguiente el arrendamiento de los pastos y demas aprovechamientos de la dehesa de Casasola, término de la villa de Chinchon, de esta provincia, propia del Excmo. Sr. Conde de Puñonrostro; los que quieran hacer postura se dirigirán á D. Antonio Evaristo de Haro, administrador de S. E. en dicha villa, quien pondrá de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de verificar el remate el dia 23 del corriente mes de las doce en punto de su mañana.